

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Rtro. Prop. Intelectual  
( En trámite)



XXII PERIODO LEGISLATIVO  
9a. SESION EXTRAORDINARIA  
REUNION N° 46

AÑO 1994

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXII PERIODO LEGISLATIVO

9a. SESION EXTRAORDINARIA

REUNION Nº 46

23 de febrero de 1994

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 1º a cargo, diputado Federico Guillermo BROLLO.

SECRETARIA : del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaria del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

Diputados presentes

ANDREANI, Claudio Alfonso  
BASCUR, Roberto  
BROLLO, Federico Guillermo  
CIUCCI, Edda Nazarena  
DUZDEVICH, Aldo Antonio  
FORNI, Horacio Eduardo  
FRIGERIO, Edgardo Heriberto  
GALLIA, Enzo  
GONZALEZ, Carlos Oreste  
GSCHWIND, Manuel María Ramón  
IRILLI, Orlando  
JOFRE, Héctor Alberto  
KREITMAN, Israel Jorge

MAKOWIECKI, Carlos Miguel  
MARADEY, Oliria Nair  
NATALI, Roberto Edgardo  
PEDERSEN, Carlos Alfredo  
PLANTEY, Alberto  
RODRIGUEZ, Carlos Eduardo  
SANCHEZ, Amilcar  
SARMIENTO, Marta Avelina  
SEPULVEDA, Néstor Raúl  
Ausentes con aviso  
GAJEWSKI, Enrique Alfredo  
GUTIERREZ, Oscar Alejandro  
Ausentes con licencia  
SILVA, Carlos Antonio

S U M A R I O

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION	1928
2 - GIRO A COMISIONES	1930
I - Relación de los Diario de Sesiones aparecidos (Art. 146 RI)	1930
II - Comunicaciones oficiales	1930
III - Comunicaciones particulares	1932
IV - Proyectos presentados	1933
3 - EJIDO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS ANDES (Su ampliación) (Expte.E-035/93 - Proyecto 3132) Consideración en general de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia; de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, en conjunto, y de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte. Se aprueban.	1934

- 4 - REGLAMENTACION PARA ADQUISICION DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO CIVIL  
(Expte.D-008/91 - Proyecto 2619)  
Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia. Se aprueba. 1937
- 5 - AUTORIDAD DE APLICACION DEL REGLAMENTO PROVINCIAL DE TRANSITO (Su establecimiento)  
(Expte.O-128/93 - Proyecto 3085)  
Consideración en general del Despacho producido por las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, en conjunto. Se aprueba. 1939

## A N E X O

### Comunicaciones oficiales

- Expte.E-005/94

### Despachos de Comisión

- Expte.E-035/93 - Proyecto 3132
- Expte.D-008/91 - Proyecto 2619
- Expte.O-128/93 - Proyecto 3085

### Proyectos presentados

- 3131 de Ley
- 3133 de Declaración
- 3134 de Declaración
- 3135 de Ley
- 3136 de Ley
- 3138 de Ley

1

### APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés días de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 21,10', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Señores diputados, buenas tardes.

A los efectos de establecer el quórum legal por Secretaria se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del diputado Federico Guillermo Brollo, total veintidós señores diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la presencia de veintidós señores

diputados vamos a dar por iniciada la novena sesión extraordinaria.

Invito a los señores diputados González e Irilli a izar la bandera nacional y a los demás señores diputados, -periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La reunión del día de la fecha fue convocada por la Comisión Observadora Permanente mediante Acta número 5 del día 17 del corriente mes, y la Comisión de Labor Parlamentaria procedió por Acta número 53, del día de ayer, a ordenar la confección del Orden del Día que pongo a consideración de los señores diputados, en virtud de lo establecido por los artículos 77 y 79 de la Constitución provincial. Si no tienen objeciones vamos a dar lectura al Orden del Día.

Tiene la palabra el señor diputado Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Señor presidente, yo quería que se me informara por qué no está en el Orden del Día el veto al artículo 26 de la Ley de Presupuesto 1993, habida cuenta de que...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La Comisión Observadora...

Sr. FORNI (MPN).- ... Perdón, el artículo 104 de la Constitución provincial es bastante claro, cuando dice que la Comisión Observadora por razones de urgencia o de interés público puede convocar. Yo acepto que no se haya convocado a una sesión extraordinaria por el tema, a pesar que el Decreto salió el 17 de enero. Estimo, señor presidente, que habría sido oportuno que hoy hubiera entrado oficialmente este veto del Poder Ejecutivo.

También quiero observar que con fecha 17 de febrero arribó aquí a la Legislatura el Pacto Fiscal; ayer se reunió la Comisión -siendo el día 22- y tampoco está en el Orden del Día.

Son públicas las observaciones que ha formulado, en el día de hoy, el propio señor ministro de Economía sobre la política que está manejando el ministro de Economía de la Nación explicitadas, en el día de ayer, con respecto a otras provincias como Buenos Aires, Santa Fe, que nos descoloca en cierta manera frente a lo que ha firmado y a los compromisos asumidos por Nación y a los compromisos no asumidos por otras provincias. Considero que en el transcurso de estos dos meses -y me alegro de esta sesión, señor presidente- han ocurrido cosas importantes dentro de las medidas que ha tomado el Poder Ejecutivo que lo ha manejado, por supuesto por decreto, en algunos casos, con las atribuciones que le son propias como, por ejemplo, hace pocos días la reducción de un cincuenta por ciento de una serie de ingresos o, mejor dicho, de impuestos, con lo que se ha modificado el mapa fiscal de la Provincia y que es una atribución exclusiva de esta Legislatura. Nosotros los legisladores nos estamos enterando, por supuesto, por los diarios. También me molesta que mientras nosotros aquí estamos...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado.

Sr. FORNI (MPN).- No, no quiero decir...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Perdón, diputado. Yo puse a consideración el Orden del Día y le pido que las objeciones tuyas se limiten a lo que tenga que ver con el Orden del Día.

Sr. FORNI (MPN).- Bueno, yo estoy hablando de lo que no está incorporado en el Orden del Día. Incluso también quiero hacer otra observación respecto que, mientras nosotros estábamos discutiendo aquí el Presupuesto del año 1993, que lo sancionamos el 30 de diciembre del año pasado, el señor ministro de Economía estaba negociando con dos bancos privados los fondos que teníamos en un banco de Nueva York, con el Banco Río concretamente, y con el Banco Galicia, y yo también quiero preguntar, qué rol jugamos los diputados que estamos discutiendo qué destino le damos a

doscientos noventa y cuatro millones de pesos, mientras el señor ministro, no sé por qué atribución, estaba negociando con dos bancos privados cuando el Banco de la Provincia del Neuquén es el agente financiero normal y natural para ese tipo de operaciones. Entonces tengo la necesidad de decir que acá hay un cierto menosprecio hacia los legisladores y hacia este Cuerpo. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Terminó, diputado?

Sr. FORNI (MPN).- Sí, sí.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La Comisión Observadora Permanente, por unanimidad, decidió pasar el único tema -que en definitiva no se encuentra en el Orden del Día- a la próxima reunión de la Comisión Observadora Permanente.

Sr. FORNI (MPN).- Mañana?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Cuando se reúna la Comisión Observadora Permanente.

Sr. FORNI (MPN).- Bueno.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- A consideración el Orden del Día.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría vamos a dar lectura al Orden del Día.

2

## GIRO A COMISIONES

I

Relación de los Diario de Sesiones aparecidos  
(Art. 146 - RI)

- Reuniones números 42, 43, 44 y 45 - XXI Periodo Legislativo. Año 1992.

- Aprobadas. Pasan al Archivo.

II

### Comunicaciones oficiales

- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, remitiendo copia del Acuerdo Nº 2845, punto VI, por el cual se designa a los miembros de ese Tribunal que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento (Expte.0-195/93).

- Pasa al Archivo.

- Del Juzgado en lo Laboral Nº 2 de Neuquén capital, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Merino, Simón c/Estado provincial s/Accidente Ley 9688", a los fines de la reserva presupuestaria que establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.0-196/93).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Comahue, solicitando se declare de interés provincial a las "Primeras Jornadas de Filosofía del Comahue" (Expte.0-197/93).

- Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.

Del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Junín de los Andes, haciendo llegar copia de la Declaración 021/93, por medio de la cual se solicita el apoyo de este Honorable Cuerpo para la promoción y modernización del Paso Tromen (Expte.0-199/93).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte.

- Del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 4 de Neuquén capital, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Busqueta, Néstor Osvaldo c/Provincia del Neuquén s/Ejecución de honorarios", a los fines de la reserva presupuestaria que establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.0-200/93).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la Secretaría General de la Gobernación, haciendo llegar el listado de viviendas institucionales discriminados por localidades y organismos, detallando las viviendas sujetas a ventas, institucionales y comodato social, en cumplimiento a la Resolución 489 de esta H. Cámara (Expte.0-201/93).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- Del Poder Ejecutivo provincial, haciendo llegar presentación realizada por el Banco de Boston solicitando la autorización para la instalación de una sucursal en la ciudad de Neuquén (Expte.E-001/94).

- Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 2 de Neuquén capital, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Figuroa Gallardo, Manuel Enrique c/Provincia del Neuquén s/Cobro de australes", a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establecido por el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.0-004/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Poder Ejecutivo provincial, haciendo llegar un nuevo ejemplar de la Cuenta General de Inversión - Ejercicio 1992 (Expte.E-005/94).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Duzdevich, tiene la palabra.  
Sr. DUZDEVICH (PJ).- Para solicitar que se lea la nota de elevación.

Sra. CIUCCI (MPN).- Expediente E-005/94.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien.

Por Secretaría se dará lectura a la nota de ingreso del expediente E-005/94.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Duzdevich, tiene la palabra.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, como dice la nota, se envía un nuevo ejemplar de la Cuenta General de Inversión del Ejercicio 1992. Nosotros en diversas oportunidades y durante el tratamiento del Presupuesto 1993 planteamos la falta de la aprobación de esta Cuenta General de Inversión. Ahora se está enviando un nuevo ejemplar porque aparentemente el que ingresó en el mes de julio se habría extraviado dentro de esta Legislatura. Así que lo que nosotros queremos solicitar a la Presidencia es que en la próxima reunión se dé una información clara de lo que pasó con el ejemplar que llegó el 29 de julio, por qué no estuvo en los Bloques y por qué no se dio ingreso en Cámara al ejemplar. Si es que se había remitido el día 29 de julio, que se clarifique perfectamente esto. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tomamos nota, vamos a hacer la investigación necesaria, diputado.

Continuamos con el Orden del Día.

- Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la señora intendente municipal de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar varios antecedentes a fin de autorizar la venta a personas físicas de escasos recursos económicos, de distintos predios de propiedad municipal (Expte.0-005/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 4 haciendo llegar Oficio Nº 8394 librado en autos caratulados: "Robledo, José Roberto c/Municipalidad de Centenario s/Ejecución de honorarios", a los fines de la reserva presupuestaria establecida por el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.0-007/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

### III

#### Comunicaciones particulares

- De la Fundación por los Niños de la ciudad de Zapala, elevando objetivos propuestos por esa institución y solicitando que los mismos sean declarados de interés provincial (Expte.P-055/93).

- Se gira a la Comisión de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.
- De afiliados a SOSUNC, elevando inquietudes relacionadas a la intención de crear una obra social sindical a nivel nacional, administrada por la FATUN (Expte.P-001/94).
  - Se gira a las Comisiones de Legislación del Trabajo y Asuntos Laborales, y de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.

#### IV

#### Proyectos presentados

- 3131, de Ley, iniciado por los diputados Aldo Antonio Duzdevich y Edgardo Heriberto Frigerio, del Bloque del Partido Justicialista, por el cual se modifica la Ley 2436, Orgánica del Poder Judicial, en relación al desempeño de los defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes (Expte.D-115/93).
  - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 3133, de Declaración, presentado por jubilados, pensionados y dirigentes gremiales de la Provincia, por el cual se ratifica la continuidad del actual régimen de la Caja de Jubilaciones provincial, en el marco del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (Expte.P-056/93).
  - Se gira a las Comisiones de Legislación del Trabajo y Asuntos Laborales, y de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.
- 3134, de Declaración, iniciado por el Bloque de diputados del Partido Justicialista, instando al Poder Ejecutivo provincial a dar cumplimiento al Convenio suscripto con la Universidad Nacional del Comahue (Expte.D-003/94).
  - Se gira a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 3135, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se reglamentan las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica en el ámbito provincial (Expte.E-003/94).
  - Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- 3136, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se crea -sobre la base del patrimonio actual del EPEN- la Empresa Neuquina de Electricidad SA -ENESA- (Expte.E-004/94).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- 3138, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se ratifican los Convenios celebrados entre la Municipalidad de San Martín de los Andes y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, referidos a la transferencia de la terminal de ómnibus de esa localidad (Expte.E-006/94).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

3

EJIDO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS ANDES  
(Su ampliación)  
(Expte.E-035/93 - Proyecto 3132)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se amplía el ejido municipal de San Martín de los Andes.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

- Se leen (Ver sus textos en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el miembro informante, diputado Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara, como hombre del interior con profunda formación municipal y en esta etapa de consolidación de los Estados municipales quiero compartir, junto a todos los miembros de esta Cámara, la satisfacción de un importante paso hacia la consolidación y ampliación del ejido de San Martín de los Andes.

Debo aclarar que junto a este expediente, dentro de nuestra Comisión, existen en estudio veinticinco solicitudes de regularización de ejidos en toda la Provincia. También deseo felicitar a los diputados de ambos Bloques, especialmente a los de San Martín de los Andes, por la tarea que les cupo en este proyecto representando dignamente a esta hermosa localidad de nuestra Provincia, como así también a la Comisión Interdisciplinaria del Poder Ejecutivo con técnicos de distintos organismos que han luchado para que hoy podamos entregarle al pueblo de San Martín esta herramienta.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito la aprobación de este proyecto. No quiero ampliar mis conceptos, señor presidente, porque los diputados de San Martín de los Andes van a exponer y ampliar sobre el particular. Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra la señora diputada Maradey.

Sra. MARADEY (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara, cuando tengo que hablar de mi pueblo, de mi hábitat permanente durante treinta años, en mi mente se aglutinan hechos y vivencias que me marcaron un modelo de vida y me llevaron a integrarme a la

comunidad con las mismas inquietudes que el resto de sus habitantes, a veces con impotencia por no poder lograr un objetivo, otras con esperanzas de un mañana mejor. Pero siempre en los pueblos van sucediendo las etapas lógicas que generan los hombres que se empeñan y rompen barreras de tiempos y convencionalismos dando paso al crecimiento de una población que se organiza social y económicamente.

En la historia, San Martín de los Andes fue fundada el 4 de febrero de 1898 por orden del comandante en jefe de la División de los Andes, general Rudecindo Roca, quien designó al coronel Rodhe para que colocara la piedra fundamental del nuevo pueblo, escogiendo para ello el lugar donde actualmente se levanta el monumento al general San Martín. Este acto se realizó con la seguridad que se afirmaba para siempre la soberanía nacional y se izó una enorme bandera al tope de un mástil de treinta metros. La población diseminada en las cercanías junto al cacique Curruhuinca vivieron emocionados a la República.

San Martín de los Andes surge a la vida con designios -como dicen algunos- quizás divinos, que muchas veces se tornan inexplicables por su magia y sus leyendas. Tiene una posición geográfica extraordinariamente bella y cautivante. Su situación estratégica tiene vía fluvial cercana al Atlántico y comunicación a través de los lagos y ríos con el Pacífico. Dios quiso que esta región fuera predestinada para unir dos grandes océanos y dos pueblos hermanos: Argentina y Chile.

De aquel hecho histórico han pasado noventa y seis años; San Martín de los Andes creció y con ello llegó el progreso a tal punto que hoy es el orgullo turístico del Neuquén. Esto trajo aparejado crecientes demandas de la población y el turismo. Este desarrollo vertiginoso pidió en diferentes manifestaciones la urgente necesidad de extender las áreas de competencia municipal. Respondiendo a estos lógicos reclamos, la Secretaría de Planeamiento municipal solicitó la ampliación del ejido municipal. El 25 de febrero del año próximo pasado el Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza número 1187/93 ampliando el ejido municipal y por Resolución número 1481/93 el Ejecutivo la promulgó, dando así el paso inicial para su posterior sanción en nuestra Legislatura.

A grandes rasgos y sin entrar en detalles técnicos que ya surgen del propio expediente, la ampliación se definió en tres ejes a partir del casco urbano de la ciudad: hacia el norte, hacia el sur y hacia el oeste.

La Comisión de Asuntos Municipales trabajó exhaustivamente en este proyecto de Ley que hoy, sin lugar a dudas, tendrá sanción en esta Cámara. Se cumple así la visión de aquellos pioneros que vislumbraron en esta tierra las bondades de la madre naturaleza, para que hoy el progreso demande la ampliación de este ejido cumpliendo con el sueño, varias veces postergado, de la comunidad de San Martín de los Andes.

Señor presidente, este ciclo de tanta importancia para los sanmartinenses se afianzó aún más cuando días atrás, en el aniversario de San Martín de los Andes, el señor gobernador de la Provincia, don Jorge Omar Sobisch, reseñó las etapas del traspaso del cerro Chapelco y todas sus instalaciones a la comunidad, por intermedio de las cooperativas telefónicas y de agua potable, como así también anunció, en breve plazo, las obras de saneamiento del lago Lácar. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputada.

Diputado Frigerio, tiene la palabra.

Sr. FRIGERIO (PJ).- Señor presidente, Honorable Cámara, la extensión territorial de la localidad de San Martín de los Andes tiene como antecedente al Decreto 17.245 del 26 de noviembre de 1930, que en su artículo 5º asigna a la entonces Comisión de

Fomento la cantidad de ocho mil hectáreas. En 1947, la Ley provincial 984 incorpora al ejido municipal mil doscientas hectáreas más y hoy su extensión -a través de la Ley que aprobaremos- ascenderá a una totalidad de catorce mil hectáreas.

El pedido efectuado por la intendente municipal y luego aprobado por el Honorable Concejo Deliberante marca una necesidad y define nuevos límites jurisdiccionales incorporando lotes que pertenecen a distintos propietarios que tienen el uso común por parte de la población local y visitante, donde se deberán realizar controles desde el municipio para garantizar la producción de servicios públicos y evitar su descontrol.

La localidad tiene muy acentuadas viejas aspiraciones y pretende ejercer su participación a través de los organismos que la representan en lo que respecta a potencial, desarrollo y contralor de las áreas que por la actividad económica son fundamentales para el desarrollo integral de sus economías.

Se han tenido en cuenta todos los antecedentes sobrantes para la confección de los informes y de los planos respectivos que contemplan la inclusión de los lotes incorporados dentro de los nuevos límites. Esto de acuerdo con el trabajo conjunto realizado con la Secretaría de Planeamiento de la Municipalidad de San Martín de los Andes, el Honorable Concejo Deliberante y la Dirección General de Asuntos Municipales, de Tierras, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En este tránsito tan importante de la democracia donde el rol municipal se va acentuando y tomando mayor autonomía a través del dictado de sus Cartas Orgánicas, como el caso de San Martín de los Andes, y teniendo en cuenta que se están incorporando al mismo organismos provinciales que hacen más complejo su manejo, debemos destacar la incorporación a la comunidad del Complejo Cerro Chapelco y que éste está incluido dentro del lote 69-A y determinará que este importante sector turístico tendrá un control más profundo de todo lo que es y representa; de ello surge cuán importante es la definición de pautas de ordenamiento territorial y desarrollo humano.

Por eso decimos que el equilibrio del ecosistema de montaña necesita la intervención de la comunidad organizada, única entidad que en su conjunto asegurará la conservación a medida que el desarrollo turístico y comunitario avance y se delegue al municipio como institución responsable de la coordinación de las acciones de preservación y mantenimiento.

Hago la salvedad que vamos a plantear en el tratamiento en particular una modificación para compatibilizar aspectos de forma en los artículos 19 y 20. Por último, espero que la aprobación de este importante proyecto sea recepcionado con sumo beneplácito por parte de la señora intendente municipal, de la comunidad y que hable bien, por supuesto, de la gestión realizada por los diputados de la Cámara y en especial de aquellos diputados que integran la Comisión de Municipalidades, también del interior, como así también resaltar la tarea realizada por los profesionales y técnicos de Obras Públicas. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, muy amable.

Diputado Kreitman, tiene la palabra.

Sr. KREITMAN (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara. Es indudable que esta ampliación de la jurisdicción municipal de San Martín de los Andes, aprobada por Ordenanza número 1187/93 del Honorable Concejo Deliberante y promulgada a su vez por la Resolución número 1481/93, es el fruto de una serie de estudios, proyectos y estrategias orientadas al aprovechamiento pleno de los recursos naturales y sociales que ofrece nuestra hermosa región.

La incorporación de las tierras posibilitará realizar acciones integrales e integradoras dando una base sólida en esta expansión territorial para crear recursos en beneficio de la organización

municipal.

Los estudios legales que preceden a este proyecto de Ley concuerdan en la necesidad y en la viabilidad de la ampliación que se pone a consideración de esta Honorable Cámara.

A partir de un informe de la Secretaría de Planeamiento municipal, en febrero del corriente año, pasando por un completo estudio de antecedentes jurídico-legales y de las motivaciones sociales y económicas que efectuó el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, se desprende que hay una base cierta de cálculo de recursos económicos, financieros y técnico-administrativos para que con la ampliación del ejido mejoren las funciones primarias de la Intendencia.

Las áreas a incorporar incluyen tierras que pertenecen a distintos propietarios, pero que tienen en común el uso por parte de la población local y de la visitante a través de sus diversas actividades y forman parte del sistema de relaciones de San Martín de los Andes, por lo que resultan zonas donde se deben realizar intervenciones y/o controles desde el municipio como única forma de garantizar la provisión de servicios públicos y evitar que queden fuera de control o regulación.

Es por ello que considero auspicioso y necesario esta ampliación ya que formalizará y fortalecerá el sistema de relaciones existentes entre la población, las zonas naturales y el municipio, mejorando las condiciones de vida de los habitantes, fin último de toda gestión gubernamental.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está a consideración en general el proyecto de ampliación del ejido de San Martín de los Andes.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Aprobado por unanimidad. Continuamos con el tercer punto del Orden del Día.

4

REGLAMENTACION PARA ADQUISICION DE ARMAS  
Y MUNICIONES DE USO CIVIL  
(Expte.D-008/91 - Proyecto 2619)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se reglamenta la adquisición de armas y municiones de uso civil.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Plantey, tiene la palabra.

Sr. PLANTEY (MPN).- Señor presidente, en mi carácter de miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, solicito la aprobación del proyecto 2619, por el cual se reglamenta la adquisición de armas y municiones de uso civil.

El presente proyecto fue objeto de múltiples consultas a la Policía, a los Juzgados Penales y a los Juzgados de Menores, de las cuales se obtuvieron los registros y gráficos de movimientos de compra y venta de armas de uso civil en comercios de la Provincia, de lo que se desprende que sobre un cien por ciento de armas de uso civil vendidas en los comercios sólo un cincuenta y uno por ciento de los usuarios han regularizado su situación de tenencia ante el REPAR -Registro Provincial de Armas-, Ley provincial 1226, cifra que tiene real importancia, señor presidente, porque en el año 1992 el veinte por ciento de los

habitantes de esta Provincia, usando como justificación primordial la defensa personal que alude la ciudadanía, contaba con armas.

Además, son alarmantes los casos delictivos con el empleo de armas de fuego denominados "asaltos a mano armada", así como la cantidad de menores que se ven involucrados en este tipo de hechos.

Todo ello nos concientiza de la necesidad de una ley provincial que ayude a la prevención del delito, asegure la comercialización y garantice que sólo accedan a ser legítimos usuarios aquellas personas que reúnan ciertas condiciones. Así, a través de una adecuada legislación como la que se propone, se posibilitará el control total por parte del REPAR de la compra y venta de armas y municiones, evitando que las personas con antecedentes penales tengan acceso a la compra, tanto de armas como de municiones, mediante la identificación de quien tiene el arma y dónde se encuentra.

El presente proyecto permitirá disponer de un nuevo archivo, un archivo fehaciente sobre la totalidad de los usuarios individuales y así también sobre las cápsulas y los proyectiles testigo que se obtengan de las armas declaradas. Todo ello permitirá incrementar la identificación de las armas que continuamente aparecen involucradas en hechos delictivos.

Por último, considero oportuno realizar un somero análisis de la legislación vigente en la materia, tanto nacional como provincial. La Ley 20.429, de Armas y Explosivos, establece en su artículo 4º que "... los demás actos que comprendan material clasificado como 'armas de uso civil' serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta Ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del Registro Nacional de Armas." En el mismo sentido, el artículo 29 prescribe que "... La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º...".

Asimismo, el artículo 90 del Decreto Reglamentario 395/75 establece que las policías provinciales tendrán a su cargo la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 de la ya citada Ley, y que tenga por objeto armas y municiones clasificadas "de uso civil".

Receptando esta legislación, la Provincia dicta la Ley 1226 de creación del REPAR que, como autoridad local, tiene a su cargo la fiscalización de todos los actos que comprendan el transporte, venta, adquisición y transmisión, por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil y sus municiones en el ámbito provincial, con lo cual a partir del 1 de setiembre de 1992 se cumplimenta con la Ley 23.979, el Decreto 2634/91 y la Resolución Ministerial 416 del Ministerio de Defensa, tendientes a la descentralización del RENAR y secciones que funcionan conforme las pautas que imparta el Ministerio de Defensa a través del Registro Nacional de Armas.

Por todo lo expuesto, y con el convencimiento de que la presente Ley redundará en beneficio de la ciudadanía toda, y la lucha contra el delito, solicito a los señores diputados la voten favorablemente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias.

Diputado Natali, tiene la palabra.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, el Bloque, el Partido Justicialista va apoyar, como ya lo ha hecho en la Comisión pertinente, la aprobación en general de este proyecto de Ley que consideramos idóneo como norma de apoyo a la lucha contra el delito y más aún como un elemento importante para la tarea de prevención. En el tratamiento en particular vamos a proponer

algunas modificaciones de forma, tendientes a evitar, en lo posible, toda colisión de esta legislación con la legislación nacional que rige en la materia y el requisito de que la reglamentación sea previa a la operatividad de algunas de las normas que aquí se contiene porque la Ley necesariamente no puede abarcar todas las hipótesis que hay que legislar. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Andreani, tiene la palabra.

Sr. ANDREANI (MPN).- Gracias, señor presidente. A pesar de no ser componente de la Comisión de Asuntos Constitucionales sino una de las personas que ha trabajado sobre este proyecto, yo quiero felicitar a la gente que ha impulsado éste que ha sido creado por diputados de la gestión anterior y que lamentablemente no se pudo sancionar antes. Aplaudo a los actuales diputados que lo han impulsado como también a las autoridades del Ministerio de Gobierno que por fin ponen coto a una situación que, año tras año, se ha venido dando en la Provincia donde el manejo de las armas ha sido una anarquía total, y digo que ha sido una anarquía total porque gracias al valor de las armas que en algunos casos son menores a cualquier herramienta de carpintero o de un plomero induce a que el delito se lleve adelante a través de las posibilidades de contar con un arma como si nada, sin pedido de antecedentes. Saludo mucho a este proyecto, lo voy avalar con gran fervor. Reitero las felicitaciones a las actuales autoridades del Ministerio de Gobierno como a los diputados que lo han impulsado para que de aquí en más se inicie una nueva etapa en el manejo de las armas que ojalá se hubiera dado antes. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias.

Diputado Pedersen, tiene la palabra.

Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. Para anticipar el voto favorable a este proyecto de Ley en razón de que es una legislación que entendemos produce un avance sobre la ya existente y, a su vez, deseando que esta Ley sirva de base para que la Policía de la Provincia pueda contar con un gabinete de balística acorde a lo que estamos sancionando. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien. Si no hay más oradores, está a consideración en general el proyecto de Ley.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Aprobado en general, por unanimidad, pasa al próximo Orden del Día para su tratamiento en particular.

Continuamos con el cuarto punto del Orden del Día.

5

AUTORIDAD DE APLICACION DEL REGLAMENTO PROVINCIAL DE TRANSITO  
(Su establecimiento)  
(Expte.0-128/93 - Proyecto 3085)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se establece la autoridad de aplicación de las normas del Reglamento Provincial de Tránsito.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

- Se retira el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor miembro informante, diputado Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara. En mi carácter de miembro informante de las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, solicito la aprobación de este proyecto. El mismo define algunos problemas de jurisdicción y competencia que puedan surgir con la aplicación de la Ley 1997 sancionada por esta Honorable Cámara, donde se adopta como Ley de la Provincia el Decreto 692/92 referido a la reglamentación general de tránsito y transporte para todo el territorio nacional.

En el artículo 1º se determina que la aplicación del Reglamento Provincial de Tránsito y Transporte se extiende a todos los caminos que existen en la Provincia.

El artículo 2º dispone que la Policía de la Provincia es la autoridad máxima de comprobación y vigilancia de las faltas y contravenciones al Reglamento y también lo será dentro de los ejidos municipales que firmen acuerdo con esta institución.

El artículo 3º establece que los jueces de Faltas municipales serán los encargados de juzgar las contravenciones al Reglamento en sus respectivas jurisdicciones, y donde no hubieran jueces de Faltas las autoridades municipales podrán delegar estas funciones en los jueces de Paz del lugar, firmando los convenios que sean necesarios.

El artículo 4º se refiere a que el procedimiento para el juzgamiento de las faltas será el que surge del título VII del Reglamento, complementándose con lo dispuesto en el actual Código de Faltas provincial.

El artículo 5º se explica que los fondos que se obtengan por las sanciones aplicadas se distribuirán según acuerdo entre los organismos oficiales intervinientes.

Señor presidente, esta Ley es otro paso adelante que damos los diputados de la Comisión Provincial de Tránsito en nuestra función específica de elaborar un programa general y total de prevención y control de accidentes. Es una forma de contribuir con nuestro aporte a la solución de un serio problema que causa muchas víctimas. Estoy seguro que entre todos con esta herramienta legal que proponemos y otras que ampliaremos oportunamente se podrá lograr.

Señor presidente, deseo expresar que uno de los flagelos de muerte en el país es por accidentes de tránsito donde por desgracia Neuquén figura en el primer lugar en la República Argentina. Estamos realizando dentro del Consejo Provincial de Tránsito, avances sustantivos en la etapa preventiva; desde los colegios, jardines de infantes realizamos educación vial, forma de comportamiento de peatones y conductores y operativo de control dentro y fuera de los ejidos.

Por todo esto, señor presidente, solicito la aprobación en general del mencionado proyecto.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Diputado Natali, tiene la palabra.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, el presente proyecto de Ley ha sido confeccionado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén a requerimiento de la autoridad competente que es el Consejo Provincial de Tránsito. Tal como lo expusiera el señor miembro informante, sus normas tienden a solucionar adecuadamente aspectos de jurisdicción, posibilidad de investigación, de juzgamientos, de infracciones y son imprescindibles para la correcta aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito que esta Honorable Cámara también determinara como legislación provincial mediante la Ley 1997...

- Reingresa el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... Deseamos anticipar que en el tratamiento en particular de este proyecto vamos a solicitar la inclusión de seis artículos que no están contenidos en la redacción original ni tampoco en la Ley que oportunamente sancionara esta Cámara con el número 1997 pero que hemos considerado importantes como aportes a este objetivo, que plasmara el señor diputado Bascur en su exposición, de dar una lucha frontal contra este verdadero flagelo que son los accidentes de tránsito en nuestra Provincia.

Antes de la finalización de esta reunión vamos a hacer entrega a los demás Bloques de esta Honorable Cámara, de estos antecedentes a los efectos de que puedan ser analizados antes de la reunión a celebrarse en el día de mañana.

También tenemos la inquietud que deseamos transmitir, rogando que la Presidencia la traslade a la brevedad al Poder Ejecutivo, respecto de la necesidad de que se publique en forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia las normas del Decreto nacional 692/92 que están vigentes en la Provincia por la aplicación de la Ley 1997. Es bueno recordar que cuando sancionamos esta Ley adoptando como Reglamento Provincial de Tránsito la normativa del Decreto nacional 692/92, delegamos en el Poder Ejecutivo que fuera marcando la oportunidad de la entrada en vigencia de esa normativa que era muy compleja y casi imposible de asimilar de golpe por el Estado provincial. Sabemos de la existencia de distintos decretos que han ido poniendo en vigencia aspectos del Decreto 692 pero jurídicamente esto no estaría en vigencia si no está publicado íntegramente en el Boletín Oficial, y más allá de lo jurídico corresponde la publicación porque se cumpliría así con la necesidad del conocimiento por parte de la ciudadanía, por parte de los organismos provinciales de control y demás. Con estas aclaraciones anticipamos el voto favorable de esta bancada.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Anticipando un poco la sugerencia del señor diputado Natali, justamente se han realizado gestiones ante el Ministerio de Gobierno para que se publique íntegramente el Decreto y va a ser publicado por el Boletín Oficial en forma de separata de tal manera que sirva también a los efectos de difusión. No solamente del cumplimiento formal y jurídico sino también de difusión como usted apuntaba que va a ser muy importante. Así que espero que en los próximos días esté cumplida esta aspiración.

Sr. NATALI (PJ).- Me permite?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Sí, diputado Natali, tiene la palabra.

Sr. NATALI (PJ).- Una sola observación. Sería muy útil que en esa separata se incluya también esta Ley que vamos a aprobar mañana porque forma parte necesaria de todo este cuerpo legal...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está bien, por Secretaría tomamos nota y vamos a hacer llegar estas inquietudes al Poder Ejecutivo.

Diputado Andreani, tiene la palabra.

Sr. ANDREANI (MPN).- Gracias, señor presidente. También, un poco entrando tal vez en diálogo, solicitarle al diputado de la oposición, diputado Natali, que en el caso del proyecto del REPAR también nos adelante las posibles modificaciones para que nuestro Bloque pueda analizar las mismas con tiempo. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien.

Está a consideración el tratamiento en general del proyecto de Ley.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Aprobado, por unanimidad, pasa al próximo Orden del Día para su tratamiento en particular.

Les recuerdo a los señores diputados que mañana jueves a las diez horas está convocada la Cámara.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 22,00'.

---

A N E X O

NEUQUEN, 4 de enero de 1994

NOTA Nº 0001/94

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Me dirijo a usted -y atento a lo ya expresado en la Nota Nº 0299/93- a efectos de adjuntarle a la presente un nuevo ejemplar de la "Cuenta General de Inversión - Ejercicio 1992", que se remitiera en forma original el pasado 29 de junio de 1993.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Fdo.) TRALAMIL, Juan Luis -director general de Despacho Secretaria General de la Gobernación-

PROYECTO 3132  
DE LEY  
EXpte.E-035/93

DESPACHO DE COMISION

Las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, en conjunto y por unanimidad, aconsejan a la Honorable Cámara adherir al Despacho producido por la Comisión de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte.

Actuará como miembro informante el señor diputado Roberto Bascur, quien fuera designado por la Comisión "F".

SALA DE COMISIONES, de diciembre de 1993.

Fdo.) PLANTEY, Alberto -presidente- ANDREANI, Claudio -secretario- GSCHWIND, Manuel - RODRIGUEZ, Carlos - BROLLO, Federico - NATALI, Roberto - DUZDEVICH, Aldo - PEDERSEN, Carlos - SILVA, Carlos - FORNI, Horacio - GONZALEZ, Carlos - GALLIA, Enzo.

DESPACHO DE COMISION

La Comisión de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Roberto Bascur-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del presente proyecto de Ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º Ampliase el ejido municipal de San Martín de los Andes.

Artículo 2º Modificase el ejido municipal de San Martín de los Andes, el que quedará comprendido dentro de los siguientes límites:

- Al norte: con el lago Lolog, desde el vértice noroeste del remanente del lote 40 hasta la naciente del arroyo Quilquihue; luego, por la margen sur de éste hasta el vértice 31 de lote 31g (Expte. de mensura 2318-2859/87).
- Al este: con la línea límite del lote 31g, desde el vértice 31 hacia el sur hasta el vértice k de la parte este del lote agrícola 31 (duplicado 156); desde aquí hacia el este siguiendo la poligonal del mismo lote hasta el vértice H.
- Al sud-sudeste: con una línea que partiendo del vértice H de la parte este del lote agrícola 31 (duplicado 156) hacia el sudoeste llegando hasta el vértice sudoeste del lote agrícola 28, pasando por el límite de los lotes agrícolas 32 y 30; desde aquí hacia el noroeste hasta el vértice sudeste del lote agrícola 26, 24, 22, 20, 18, 16, 14, 12, 10, 8, 6 y 4, hasta el vértice común del lote agrícola 4 y lotes pastoriles 70 y 69b; luego hacia el sur siguiendo la línea límite este de los lotes pastoriles 69b y 69a, hasta el vértice común de los lotes pastoriles 69a y 70. Desde este punto siguiendo el límite sudeste del lote pastoril 70 hasta el vértice este del mismo lote. Desde aquí, con rumbo sudeste, hasta el vértice 1A de la poligonal de la tercera reserva fiscal del duplicado 176, luego siguiendo esta misma poligonal hacia el sudoeste hasta el vértice E, que es también el esquinero sudeste del lote pastoril 59.
- Al oeste: desde el vértice E siguiendo la línea divisoria de los lotes 59 y 69a y 69b hasta la intersección con el camino que conduce al cerro Chapelco. Siguiendo por el veril sur del citado camino hasta la intersección con la ruta complementaria "d". Por el veril sudeste de la ruta complementaria "d" hasta el lago Lácar. Luego siguiendo la margen del lago Lácar hasta el vértice común de los lotes pastoriles 28 y 60. Desde aquí hacia el norte siguiendo por la línea divisoria de los lotes 28 y 60 hasta el arroyo

Callallaleufú, luego siguiendo el límite oeste y norte del lote pastoril 26 hasta el vértice sudoeste de la fracción A (Expte. 2704-2787/78). Desde este punto hacia el norte por el límite oeste de la fracción A y el remanente del lote 40 hasta su intersección con el lago Lolog.

Todo esto abarca una superficie total aproximada de ejido municipal de catorce mil hectáreas (14.000 has).

Artículo 3º El organismo competente realizará el deslinde, amojonamiento y mensura definitiva de este ejido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 30 de noviembre de 1993.

Fdo.) BASCUR, Roberto -presidente- GUTIERREZ, Oscar -secretario- MARADEY, Oliria - KREITMAN, Israel - FORNI, Horacio - NATALI, Roberto - GONZALEZ, Carlos - FRIGERIO, Edgardo.

PROYECTO 2619  
DE LEY  
EXPTE.D-008/91

#### DESPACHO DE COMISION

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Alberto Plantey-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del presente proyecto de Ley.

SALA DE COMISIONES, 17 de febrero de 1994.

Fdo.) PLANTEY, Alberto -presidente- GSCHWIND, Manuel -secretario- RODRIGUEZ, Carlos - BROLLO, Federico - NATALI, Roberto - DUZDEVICH, Aldo - PEDERSEN, Carlos - BASCUR, Roberto.

PROYECTO 3085  
DE LEY  
EXPTE.O-128/93

#### DESPACHO DE COMISION

Las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Roberto Bascur-, aconsejan a la Honorable Cámara la sanción del presente proyecto de Ley.

SALA DE COMISIONES, 15 de diciembre de 1993.

Fdo.) BASCUR, Roberto -presidente- PLANTEY, Alberto -secretario- GSCHWIND, Manuel - BROLLO, Federico - DUZDEVICH, Aldo - PEDERSEN, Carlos - GUTIERREZ, Oscar - MARADEY, Oliria - FORNI, Horacio - SANCHEZ, Amilcar - GAJEWSKI, Enrique - FRIGERIO, Edgardo.

NEUQUEN, 22 de diciembre de 1993

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Por la presente remitimos a usted el adjunto proyecto de Ley y su pertinente fundamentación, por el cual se deja sin efecto para el futuro el derecho a percibir honorarios profesionales por parte de defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º Suprimase el inciso 1) del artículo 67 de la Ley 1436.

Artículo 2º Agrégase como artículo 67 bis de la Ley 1436 el siguiente texto:

"Artículo 67 bis Los defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia, las Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero no podrán percibir más emolumentos que el sueldo que les asigna la ley.

Serán a favor del Estado los honorarios que se les regulen por el desempeño de las actuaciones judiciales detalladas en la presente Ley, sea en el fuero Civil, Comercial, de Minería, Laboral, de Menores o Criminal y Correccional.

Perseguirán judicialmente el cobro de tales honorarios cuando obtengan condonación en costas de adversario, cuando el declarado pobre llegara a mejorar de fortuna o cuando el defendido penalmente tuviere bienes."

Artículo 3º Los pagos por honorarios regulados a los defensores oficiales constituirán recursos propios del Poder Judicial y serán afectados a su presupuesto de gastos e inversiones, en los términos establecidos en la Ley 1971 y las reglamentaciones dictadas en consecuencia.

Artículo 4º Esta Ley será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con posterioridad a su vigencia.

Artículo 5º De forma.

FUNDAMENTOS

El proyecto de Ley adjunto propicia una modificación puntual de la Ley 1436, Orgánica del Poder Judicial, sobre el desempeño de los defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes en cualquier instancia y fuero.

El artículo 67, inciso 1), autoriza a tales funcionarios judiciales a percibir, además de la remuneración fijada en el presupuesto, los honorarios que les regulen por su labor profesional como abogados en los siguientes supuestos: 1) Cuando,

defendiendo intereses privados, obtengan la condonación en costas del adversario; 2) Cuando, asistiendo al declarado pobre, éste mejorara de fortuna; 3) Cuando defienda penalmente a aquel que posee bienes suficientes para proveerse de la asistencia de un letrado particular.

La presente iniciativa propone modificar este aspecto y que los honorarios regulados a los integrantes permanentes del Ministerio Público Popular, en todos los supuestos mencionados, le pertenezcan íntegramente al Estado, ingresando tales recursos al presupuesto del Poder Judicial por vía de la Ley de Autarquía 1971.

La representación oficial que les incumbe a los defensores oficiales la tienen por imperio de la ley. Esta ha establecido que el Estado, para hacer efectivas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de defensa en juicio, debe proveer asesores letrados a ciertas personas en determinadas circunstancias particulares. Tales abogados son funcionarios públicos con todos los atributos específicos del ejercicio de esa función. Poseen la estabilidad especial que fija la Constitución; el derecho a la carrera judicial, y el derecho a percibir el sueldo mensual y el aguinaldo que les asigna el presupuesto, que no pueden disminuirse. Además gozan de los distintos beneficios jubilatorios instituidos por ley para el personal del Estado. Poseen beneficios pecuniarios eventuales como la percepción de viáticos en compensación por el desempeño de comisiones de servicio fuera del lugar de asiento del juzgado.

El ejercicio de esa función pública es incompatible con el derecho a percibir honorarios. Esta retribución le corresponde a los abogados que ejercen la profesión libremente y que desempeñan la representación procesal y el patrocinio letrado de la clientela que le confía un caso.

Es razonable que el erario público, que financia este servicio jurídico gratuito para determinados usuarios en defensa del estado de derecho, reciba como compensación la propiedad de los honorarios regulados a los defensores oficiales.

Para concluir, podemos decir que la postura que sustentamos se encuentra legislada desde antiguo en importantes jurisdicciones provinciales. Tal es el caso de la Ley de Organización del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 5827, y sus modificatorias; como también de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, 1893, y reformas posteriores.

Fdo.) DUZDEVICH, Aldo - FRIGERIO, Edgardo -Bloque PJ-

PROYECTO 3133  
DE DECLARACION  
EXPT.E.P-056/93

NEUQUEN, 23 de diciembre de 1993

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Los abajo firmantes, jubilados, pensionados, activos y dirigentes gremiales, reunidos en el Aula Magna de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Comahue el día 3 de diciembre del corriente, hemos resuelto, entre otros puntos de las conclusiones finales, solicitar por su digno intermedio a esa Honorable Cámara que usted preside, la sanción de un proyecto de Declaración (que adjuntamos)

en el cual se ratifique la continuidad del actual régimen solidario de reparto de nuestra caja de jubilaciones provincial y obra social, en el marco del ISSN.

Tal solicitud tiene como eje la preocupación que ha despertado entre los afiliados al ISSN la posible firma de adhesión al Pacto Fiscal por parte de la Provincia y que entre sus puntos se encuentra, en el artículo 2º inciso 6), la transferencia de las cajas provinciales a la órbita nacional.

En la sabiduría de que nuestros señores legisladores sabrán interpretar el sentir de los jubilados y activos, en cuanto a la pertenencia de nuestro ISSN, logrado con el aporte de varias generaciones de trabajadores neuquinos, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con atenta y distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
DECLARA:

Artículo 1º La necesidad del sostenimiento de la seguridad social y previsional de los trabajadores municipales y provinciales a través del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, con su actual régimen de reparto solidario.

Artículo 2º Taxativamente, el no traspaso de la caja previsional provincial a la órbita nacional.

Artículo 3º De forma.

FUNDAMENTOS

Dada la importancia que tiene el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, tanto en lo referente a las prestaciones previsionales y a las prestaciones asistenciales para los trabajadores del Estado provincial neuquino y de los municipales neuquinos, y de todos aquellos entes adheridos al mismo, que ha logrado salvaguardar a partir del aporte solidario de todos ellos, a través del tiempo, las contingencias de salud y el pago de las jubilaciones, no encontrándose en situación de quebranto, solicitamos a esta Honorable Cámara que trate el proyecto de Declaración que anexamos.

Fdo.) SCARPATTI, Carlos -secretario general ATEN- MORALES, Néstor -secretario general Federación Sindicatos Municipales de Neuquén- STAGNARD, Héctor -secretario general ANEL- CONTRERAS, Ernesto -secretario gremial ATE Neuquén- SEGURA, Elena -jubilada ATE- IZQUIERDO, Jorge -secretario general SEJUN- FERNANDEZ, Adrián -secretario de Finanzas Asociación Bancaria Seccional Neuquén- CARRASQUERA, Amanda -jubilada- (Hay dos firmas ilegibles).

NEUQUEN, 10 de enero de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c PRESIDENCIA:

Nos dirigimos a usted a los efectos de hacerle llegar el adjunto proyecto de Declaración por el cual se insta al Poder Ejecutivo a cumplimentar Convenio oportunamente firmado con la Universidad Nacional de Comahue.

Sin otro particular hacemos propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
DECLARA:

Artículo 1º La necesidad de que el Poder Ejecutivo provincial, en cumplimiento de Convenio suscripto con la Universidad Nacional del Comahue, salde la deuda que emana de esa obligación contractual.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El 5 de mayo de 1990, los gobiernos de Neuquén y Río Negro firmaron un Convenio con la Universidad Nacional del Comahue en el que se establecía la utilización conjunta de los recursos humanos, tecnológicos y financieros, acordando ambas Provincias una asignación de montos iguales pagaderos en doce (12) cuotas mensuales a valores constantes con destino a la Universidad. Todo ello condicionado a efectibilizarlo una vez percibidas las acreencias que las Provincias tenían con Nación por regalías.

Habiendo transcurrido casi un año del cobro de esas acreencias, que en el caso de nuestra Provincia sumaron ochocientos millones de pesos, aún está pendiente de pago el total de la suma pactada. Este Convenio fue ratificado por Ley 1853, sancionada el 23 de octubre de 1990 y en ella se considera al mismo como parte integrante de la mencionada norma legal.

Reclamando insistentemente un cumplimiento por las autoridades de la Universidad, sabiendo la necesidad de ese recurso para ampliar la inserción de la casa de estudios en la comunidad con el aporte valioso que técnica y científicamente realiza, es que debe ser respetado y cumplimentado, caso contrario estaríamos dando argumentos a quienes descreen de las leyes y de su aplicación. El cumplimiento por parte del gobierno neuquino, además de ser un ejemplo a imitar, a no dudarlo que constituirá una muy buena inversión.

Fdo.) GALLIA, Enzo - MAKOWIECKI, Carlos - SANCHEZ, Amílcar -  
SEPULVEDA, Néstor.

NEUQUEN, 18 de enero de 1994

NOTA Nº 0045/94

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el honor de dirigirme a usted a los efectos de elevar formalmente para su tratamiento en esa Honorable Legislatura Provincial, el proyecto de Ley del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, que surge de los lineamientos trazados para la reestructuración, regulación del sector eléctrico y privatización, sobre la base de criterios orientados a estimular la eficiencia económica.

En virtud de la sanción de la Ley nacional 24065, complementaria de la Ley 15336, llamada "Ley Federal de Energía", que tuvo su adhesión a los principios tarifarios (artículo 40 Ley 24065 y artículos 30 y 31 Ley 15336, modificados por artículo 70 Ley 24065) con la Ley provincial 1985 (artículo 2º), resulta menester que dicha normativa encuentre el adecuado y preciso encuadramiento jurídico, que viene a darle el presente proyecto al reglamentar las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica en el territorio provincial, requiriendo del amparo de un Ente que controle la calidad del producto y sus aspectos técnicos y comerciales.

Los objetivos fijados para tal fin son tendientes a que los usuarios reciban toda la protección necesaria a sus demandas, con tarifas justas y razonables, promoviendo la competitividad de los mercados de producción, alentando inversiones y haciendo que los servicios amplíen su espectro operativo en condiciones confiables.

El contenido del articulado ha sido analizado convenientemente, entendiendo por ello que este proyecto merece el tratamiento para su transformación en Ley provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

### CAPITULO I

#### GENERAL

Artículo 1º Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica en el territorio provincial, correspondiendo dichas actividades al conjunto de centrales, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias que se encuentren en el ámbito de la Provincia y no sometidas a jurisdicción nacional excluyente.

Artículo 2º Fijanse los siguientes objetivos para la política provincial en materia de generación, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

## CAPITULO II

### CARACTERIZACION DE LAS ETAPAS

Artículo 3º Caracterizanse como servicios públicos al transporte y distribución de electricidad.

La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

## CAPITULO III

### ACTORES DEL MERCADO ELECTRICO PROVINCIAL

Artículo 4º Serán actores reconocidos del mercado eléctrico provincial:

- a) Generadores;
- b) Transportistas;
- c) Distribuidores;
- d) Grandes usuarios.

Los actores del mercado eléctrico provincial reconocidos por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad como actores del mercado eléctrico nacional, deberán solicitar autorización al Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) previo a la construcción de obras y/o instalaciones a los efectos de determinar su incidencia en el ámbito local.

Artículo 5º Se considera generador a quien siendo titular de una central eléctrica instalada en los términos de la presente Ley, coloca su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción provincial.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo provincial, previo informe del EPRE y de la autoridad de aplicación del Código de Aguas, otorgará concesión para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia nominal que se conceda sea superior a los 200 Kw. Asimismo se requerirá autorización para el establecimiento de plantas térmicas cuando la potencia sea igual o superior a 5.000

Kw. y para la instalación de otras fuentes de energía no convencional cuando la potencia exceda 500 Kw.

Artículo 7º Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes y deberán ser registrados ante el EPRE, conforme la reglamentación que se dicte.

Artículo 8º Se considera transportista de energía eléctrica a quien es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por un generador o por un transportista del mercado eléctrico mayorista hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

Artículo 9º El Estado provincial por sí o por intermedio de alguno de sus entes descentralizados proveerá el servicio de transporte en todo el ámbito de la Provincia. Facúltase al Poder Ejecutivo a concesionar dicho servicio cuando así resulte conveniente.

Artículo 10º El monto a pagar por los usuarios de la red de transporte, será el que resulte de aplicar los mismos criterios y pautas correspondientes a los usuarios del Sistema de Transporte por Distribución Troncal Comahue, incorporando en la metodología de cálculo todas las instalaciones correspondientes al sistema de transporte provincial.

Artículo 11 Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar sus suministros en forma independiente. A los efectos de esta Ley las entidades cooperativas prestadoras del servicio público de energía eléctrica son distribuidores.

Artículo 12 Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica en bloque con el generador y/o distribuidor y/o quien disponga de energía en los términos del artículo 8º de la Ley 24065.

La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

#### CAPITULO IV

##### **DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES**

Artículo 13 Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del Ente ni la extensión o ampliación de las existentes sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El Ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Artículo 14 El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública facultará a cualquier persona a acudir al Ente para denunciar u oponerse a aquéllas. El Ente ordenará la suspensión de dicha

construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

Artículo 15 La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el Ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

Artículo 16 Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del Ente, quien solo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro posible.

Artículo 17 El Ente resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 13, 14, 15 y 16, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 18 Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, y pruebas que periódicamente realizará el Ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida, tendiente a proteger la seguridad pública.

Artículo 19 Los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado.

Artículo 20 Los generadores, transportistas y los distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el Ente.

Artículo 21 Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

Artículo 22 Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley.

A los fines de esta Ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el Ente determine.

Artículo 23 Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que determine el Ente.

**Artículo 24** Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su recepción.

**Artículo 25** Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegase a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente, el que escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental, asegurar el abastecimiento.

**Artículo 26** Los transportistas y los distribuidores deberán fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios.

**Artículo 27** Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

**Artículo 28** Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de esta Ley.

**Artículo 29** La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a la legislación vigente y la que se establezca en el futuro sobre protección de cuencas hídricas y ecosistemas involucrados y contaminación ambiental.

**Artículo 30** Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley 1243.

**Artículo 31** El EPRE podrá autorizar a un generador, distribuidor, y/o gran usuario a construir a su exclusivo costo y para su propia necesidad, un sistema de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

**Artículo 32** Sólo mediante la expresa autorización del EPRE dos (2) o más distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro distribuidor.

El pedido de autorización deberá ser formulado al EPRE, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el EPRE.

El EPRE dispondrá las investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley ni se resienta el servicio ni el interés público.

**Artículo 33** A los fines de este título, si las sociedades que se dedican al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

## CAPITULO V

### TARIFAS

Artículo 34 Los servicios suministrados por los transportistas y los distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el Ente califique como relevante;
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 35 Las tarifas que apliquen los transportistas y los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia.

Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

Artículo 36 Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la presente Ley;
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios;
- c) El precio máximo será determinado por el Ente de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;
- d) Las tarifas serán sujetas a ajustes que posibiliten reflejar cualquier cambio en los costos de concesionario que éste no pueda controlar;
- e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 37 Finalizado el periodo inicial de cinco (5) años el Ente fijará nuevamente las tarifas por periodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y 35, y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Artículo 38 Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellas que apruebe el Ente.

Artículo 39 Los transportistas y distribuidores dentro del último año del periodo indicado en el artículo 37 de esta Ley y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 36 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 40 Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que se consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el Ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta Ley y al interés público.

Artículo 41 El Ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación; si así no lo hiciere el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados \debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el Ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

Artículo 42 Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 43 Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el Ente.

Artículo 44 El EPRE a requerimiento del Poder Ejecutivo provincial, podrá autorizar la reducción de tarifas a sectores específicos, siempre y cuando se cuente con las partidas presupuestarias correspondientes que permitan cubrir al concesionario la diferencia de ingresos.

La reglamentación del presente artículo definirá los procedimientos para el cálculo tarifario que deberán aplicar los distribuidores en sus tarifas de venta a usuarios finales.

En los respectivos contratos de concesión de distribución, cuya aprobación deberá efectuar el EPRE, se incluirán los procedimientos para el cálculo de la tarifa a usuario final.

## CAPITULO VI

### ADJUDICACIONES

Artículo 45 El transporte y la distribución de energía eléctrica serán realizados por el Estado provincial a través de sus empresas o entes dependientes, o por personas jurídicas privadas o sociedades mixtas a quienes se les adjudique la prestación del servicio mediante el otorgamiento de la respectiva concesión en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46 Con una anterioridad no menor de doce (12) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir ante el concedente una prórroga que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del plazo original.

El concedente informará de inmediato al EPRE sobre tal petición y resolverá, previo informe fundado y de carácter vinculante del EPRE, en un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 47 Desestimada la propuesta de prórroga de una concesión vigente, o siendo necesario otorgar una concesión por primera vez, el concedente -previo llamado a licitación- dará intervención al EPRE para la aprobación de pliegos y contratos respectivos. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días efectuará el llamado a interesados, realizará el proceso de selección y dictará los actos administrativos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 48 En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el concedente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

## CAPITULO VII

### ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Artículo 49 Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado del COPADE y Energía, el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 29 de esta Ley. El Ente Provincial Regulador de la Electricidad deberá estar constituido y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los ciento veinte (120) días de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 50 El EPRE gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Neuquén.

El EPRE aprobará su estructura orgánica.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar y transferir al EPRE los bienes, muebles e inmuebles de propiedad del Estado o de sus empresas o entes dependientes, que crea necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 51** El EPRE tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión, en todos los casos, incluyendo las concesiones otorgadas por los municipios;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;
  - b.1. Concentrar su función de contralor del concesionario de distribución de energía eléctrica sobre la calidad del servicio prestado, así como asegurar el suministro, debiendo considerar para ello lo estipulado en el contrato de concesión.
    - b.1.1. Defínese como calidad de servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar, desde el punto de vista técnico y comercial.
    - b.1.2. El contrato de concesión de distribución deberá establecer claramente las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente, nivel a partir del cual se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas.
    - b.1.3. El concesionario deberá llevar a cabo los trabajos e inversiones necesarios para satisfacer el nivel de calidad preestablecido en un todo de acuerdo con lo definido en el contrato de concesión.
    - b.1.4. El régimen de penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.
    - b.1.5. El EPRE deberá implemetar los mecanismos para el contralor del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas.
  - b.2. El reglamento de suministro contendrá básicamente las condiciones para el suministro, los derechos y obligaciones del concesionario y del usuario, forma y plazo para la rehabilitación del servicio y sanciones por incumplimiento de las obligaciones que éste defina.
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas

de conformidad a las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta Ley.

El EPRE con anterioridad suficiente al vencimiento del cuarto año de cada periodo de vigencia del cuadro tarifario del distribuidor deberá definir las bases para el cálculo de las tarifas de distribución teniendo en cuenta los siguientes principios generales:

- d.1. Los costos propios de distribución deberán reflejar los costos marginales o económicos del desarrollo de la red, en un todo de acuerdo con los procedimientos para el cálculo tarifario definidos en el artículo 34 y su reglamentación.
  - d.2. Al valor resultante del concepto definido en el punto precedente se le adicionará el precio de compra de la energía eléctrica en bloque en el mercado eléctrico mayorista de acuerdo a lo definido en el artículo 34 de la presente Ley y su reglamentación.
  - d.3. Las tarifas deberán diferenciarse por modalidad de uso y por nivel de tensión en que se efectúe el suministro.
- e) En los casos de reducción de tarifas a sectores específicos que resulten de interés provincial o por razones sociales o geopolíticas, el EPRE deberá verificar la aplicación correcta de la reducción por parte del concesionario, debiendo el Poder Ejecutivo gestionar la habilitación de las diferentes partidas presupuestarias con cargo al área de gobierno correspondiente;
  - f) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
  - g) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales, debidamente acreditadas, así lo justifiquen;
  - h) Llamar a participar en procesos de selección y efectuar y/o recomendar, según correspondiere, las adjudicaciones correspondientes;
  - i) Recomendar cuando corresponda la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;
  - j) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente Ley;
  - k) Organizar y aplicar el régimen de audiencia pública prevista en esta Ley;
  - l) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y la operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
  - m) Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión;
  - n) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las

sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;

- ñ) Requerir de los transportistas y distribuidores los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
- o) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
- p) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- q) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopta, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley;
- s) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;
- t) Contratar a instituciones o entidades especializadas en los casos en que por las características y/o magnitud de las tareas a ejecutar resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- u) En general realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 52** El Ente será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, de los cuales uno (1) será su presidente, otro vicepresidente y el restante vocal.

**Artículo 53** Los miembros del Directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer Directorio el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y vocal para permitir tal escalonamiento.

**Artículo 54** Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura.

**Artículo 55** Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el artículo 49 de esta Ley, ni en sus controladas o controlantes.

Artículo 56 El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Artículo 57 El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 58 Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EPRE;
- b) Dictar el Reglamento Interno del Cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del EPRE;
- d) Contratar y remover al personal del EPRE fijándole sus funciones;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Ente elevará por intermedio del Poder Ejecutivo provincial para su aprobación legislativa;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EPRE y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 59 El EPRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones legales vigentes en la materia y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto a control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las relaciones con su personal se regirán por el régimen jurídico de la función pública.

Artículo 60 El EPRE confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. El proyecto del presupuesto será previamente publicado dando oportunidad a generadores, transportistas y distribuidores a objetarlo fundadamente.

Artículo 61 Los recursos del Ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes aplicables;
- d) El producto de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 62 Los generadores, transportistas y distribuidores pagarán mensualmente una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el Ente en su presupuesto.

El Ente fijará la metodología a aplicar, a efectos que el total a recaudar cubra la suma total de gastos e inversiones presupuestadas para el período anual.

Artículo 63 La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que

fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa, expedido por el EPRE, habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales provinciales en lo Civil y Comercial.

### CAPITULO VIII

#### FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES

Artículo 64 El EPRE fiscalizará la percepción del Fondo creado por el artículo 70, inciso b) apartado 1, de la Ley nacional 24065, y velará por su efectiva aplicación.

### CAPITULO IX

#### PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 65 En sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública el Ente se regirá por la Ley 1284, de Procedimientos Administrativos, y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 66 Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público del transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la competencia del EPRE. Asimismo será obligatorio para los usuarios y para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la competencia del EPRE.

Artículo 67 Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRE considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente Ley, de su reglamentación y de las resoluciones dictadas por el Ente, notificará de ello a todas las partes interesadas, estando facultado para -previo a resolver sobre la existencia de dicha violación- disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

Artículo 68 El EPRE convocará a las partes antes de dictar resolución en la siguientes materias:

- a) Sobre la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de la electricidad;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Artículo 69 Cuando el EPRE o los miembros de su Directorio incurriesen en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el EPRE o ante la Justicia provincial, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el Ente

y/o los miembros de su Directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.

Artículo 70 Las resoluciones del EPRE podrán recurrirse por vía de alzada ante el Poder Ejecutivo, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante el Tribunal Superior de Justicia.

## CAPITULO X

### CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 71 Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no concesionarios serán sancionadas con:

- a) Multas cuyos montos fijará la reglamentación;
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el EPRE;
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Artículo 72 Las violaciones o incumplimiento de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión. El EPRE establecerá las normas al respecto que obligatoriamente deberán incluir dichos contratos.

Artículo 73 El EPRE podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria.

Artículo 74 En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el Ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la Justicia con jurisdicción en el lugar.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 75 La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionado con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o tarifas de suministros de usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda emitida por los generadores, transportistas y/o distribuidores que reúnan los requisitos que determine el EPRE.

Artículo 76 Los municipios deberán tramitar ante el Ente Provincial Regulator de la Electricidad la reformulación y adecuación a la presente Ley, de los contratos de concesión del servicio público de distribución de electricidad oportunamente otorgados.

## CAPITULO XII

### ADHESION

Artículo 77 Adhiérese a la Ley nacional 24065 en tanto no se oponga a la normativa de la presente Ley.

Artículo 78 Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 79 La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 80 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

PROYECTO 3136  
DE LEY  
EXPT.E-004/94

NEUQUEN, 18 de enero de 1994

NOTA Nº 0046/94

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el honor de dirigirme a usted a los efectos de elevar para su tratamiento, un proyecto de Ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo provincial a la creación de una sociedad anónima, en virtud de lo dispuesto por la Ley nacional 19550 y sus modificatorias, autorizando asimismo a la disolución del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).

Con la sanción de la Ley nacional 23696 de Reforma del Estado y las respectivas Leyes de adhesión provincial, la sanción de la Ley nacional 24065, que mediante Ley provincial 1985, adhiere a los principios tarifarios, complementaria de la Ley 15336, y por último la creación de un Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, resulta menester la creación de una empresa eléctrica con participación de capitales privados y bajo la forma legal de una sociedad anónima que venga a reemplazar al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), creado por Ley provincial 1303, que resulta un organismo que no se adapta a la realidad de los tiempos y al encuadramiento jurídico actual, permitiendo de este modo que el Estado se aleje del cumplimiento de aquellas funciones que no le son propias y a las que oportunamente tuvo que acceder respondiendo a las necesidades del medio.

Por ello, esta transición debe producirse tomando todos los recaudos que permitan la creación de una sociedad anónima que, como figura jurídica, vendrá a adaptarse al estricto cumplimiento del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**EMPRESA NEUQUINA DE ELECTRICIDAD SA**

**Artículo 19** Créase, sobre la base del patrimonio actual del EPEN, una sociedad anónima bajo el régimen de la Ley 19550, que se denominará EMPRESA NEUQUINA DE ELECTRICIDAD SA (ENESA), la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objetivo, y la cual contraerá la obligación de asegurar la plena normalización y eficiencia en la prestación del servicio dentro de la jurisdicción a su cargo.

- a) **DESARROLLO DE LA INVESTIGACION:** La sociedad deberá propender al desarrollo de la investigación tendiente a la incorporación de nueva tecnología y al mejoramiento de los servicios, pudiendo crear o participar en la formación de instituciones destinadas a estos efectos.
- b) **PARTICIPACION:** La sociedad deberá tender a integrar y coordinar eficazmente el esfuerzo de todos sus trabajadores en los diversos niveles de operatividad, para lo cual promoverá los mecanismos adecuados que propicien el acceso del personal a la información y su participación responsable en las decisiones.

**ESTATUTOS**

**Artículo 20** Apruébanse los Estatutos de la referida sociedad sobre las siguientes bases:

- 1) **OBJETIVOS SOCIALES:**
  - a) La generación, transmisión, distribución, comercialización, adquisición e intercambio de energía, así como la prestación del servicio público de electricidad en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.  
El servicio de gas dependerá de la Secretaría del COPADE y Energía.
  - b) La construcción de obras necesarias y la explotación del servicio a que se refiere el inciso a) precedente, por sí o por terceros.
- 2) **CAPITAL SOCIAL:**

Se constituirá sobre la base del patrimonio actual del EPEN en los términos del artículo 19.
- 3) **CONTINUIDAD JURIDICA:**

ENESA deberá continuar con todos los contratos y servicios que a la fecha presta el Ente Provincial de Energía, resultando a todos los efectos jurídicos su continuadora legal, exceptuándose el servicio y obras de gas.
- 4) **ACCIONES:**

El Estatuto dividirá las acciones en dos (2) categorías que contemplen la participación de los siguientes sectores: Clase A: del Estado provincial; Clase B: que se destinará a los trabajadores.  
Las acciones serán nominativas y endosables. La transmisión de las acciones es libre, pero el Estado limitará la transmisibilidad de las acciones de la Clase

B, para la inalterabilidad del paquete accionario en poder de los trabajadores.

Las acciones de Clase A serán transferibles y podrán gozar de derechos especiales, atendiendo el carácter fundador que asume el Estado provincial.

Cualquier propuesta de reforma estatutaria que afecte estos derechos especiales y/o la mencionada transferibilidad accionaria requerirá una Asamblea Especial de esta Clase, regida por las normas de la Asamblea Ordinaria y consentimiento de ley a través de la Legislatura Provincial.

Cualquier propuesta de modificación de las normas de representación de cada Clase, de órganos de administración y fiscalización, requerirá el consentimiento de una nueva Asamblea por Clase.

El Estado provincial suscribirá el total del capital de las acciones Clase B y promoverá la suscripción de acciones Clase A.

Las suscripciones de las acciones de cada categoría se hará de la siguiente manera:

- Acciones Clase A: noventa por ciento (90%)
- Acciones Clase B: diez por ciento (10%)

**5) ADMINISTRACION:**

La administración estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros cuya nominación surgirá de acuerdo a las siguientes proporciones accionarias:

- Acciones Clase A: cuatro (4) directores titulares y cuatro (4) directores suplentes.
- Acciones Clase B: un (1) director titular y un (1) director suplente.

El Directorio se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, y sus tareas serán ad honorem, mientras el paquete accionario mayoritario se encuentre en poder del Estado provincial.

**6) SINDICATURA:**

La Sindicatura societaria estará integrada por tres (3) síndicos, cuya nominación surgirá de acuerdo a las proporciones accionarias siguientes:

- Acciones Clase A: dos (2) síndicos titulares y dos (2) suplentes
- Acciones Clase B: un (1) síndico titular y un (1) suplente

Para la organización y funcionamiento de esta Sindicatura, se fijan como mínimo las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar la gestión del Directorio, examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arquezos de caja -sea directamente o por un perito que designe-, recabar información sobre contratos celebrados o en trámites de celebración, aún cuando no excedan las atribuciones del Directorio. Los miembros de la Sindicatura deberán participar de todas las reuniones que efectúe el Directorio.
- b) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236 de la Ley 19550.
- c) Presentar a la Asamblea las observaciones sobre la Memoria del Directorio y los Estados Contables sometidos a consideración de la misma.
- d) Designar una (1) o más comisiones para investigar o

examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de las decisiones.

7) **RESERVA LEGAL Y FONDO DE EXPANSION:**

El Estatuto dispondrá que ENESA estará obligada a seguir una prudente política respecto de la distribución de dividendos, con el objeto de consolidar el patrimonio social y promover su expansión.

A estos efectos se establecerán las reservas que establece la Ley 19550.

8) **FONDO DE PARTICIPACION LABORAL:**

Se reglamentará la emisión de bonos de participación para el personal de ENESA, los cuales serán intransferibles y caducarán con la extinción de la relación laboral cualesquiera sea su causa. Para retribuir estos bonos, anualmente se afectará el cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y liquidas, mediante acreditaciones al Fondo de Participación Laboral, que podrá ser utilizado por el personal para la integración de nuevas acciones Clase B que se emitan.

### **VENTA DE ACCIONES**

Artículo 39 Autorízase al Poder Ejecutivo a vender hasta el noventa por ciento (90%) del capital social en acciones de Clase tipo A, y donar el diez por ciento (10%) del capital social al personal que se transfiera a la sociedad, en acciones de Clase B.

La venta de acciones Clase A se efectuará a través de oferta pública mediante licitación pública. Los titulares de acciones de la Clase B, podrán adquirir acciones de la Clase A.

### **ACTIVOS Y PASIVOS DE ENESA**

Artículo 49 Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a la compensación de Activos y Pasivos de EPEN anteriores a la constitución de ENESA de acuerdo a las reglamentaciones que se dicten.

### **FONDOS ENERGETICOS**

Artículo 59 Los fondos provenientes de las normas que graven el consumo de los productos energéticos, ingresarán a partir de la constitución de ENESA a la Secretaría de COPADE y Energía, la que por vía de concesión a ENESA o a otras entidades constituidas en la Provincia del Neuquén, los asignará a título no gratuito conforme a los destinos que marquen las leyes respectivas.

### **CONTINUIDAD DEL PERSONAL**

Artículo 69 ENESA tomará a su cargo todos los derechos adquiridos por el personal perteneciente a EPEN, quien mantendrá una estabilidad propia por el término de veinticuatro (24) meses, a partir de su efectiva transferencia por la Secretaría del COPADE y Energía a la futura sociedad; asimismo se respetará su encuadramiento laboral, antigüedad, jerarquía, remuneración y estabilidad.

## INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 7º No serán aplicables a ENESA ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la administración provincial o al patrimonio público o privado del Estado provincial.

Artículo 8º Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a la disolución del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).

Artículo 9º Derógase toda normativa que se oponga a la presente Ley.

Artículo 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

PROYECTO 3138  
DE LEY  
EXpte.E-006/94

NEUQUEN, 7 de febrero de 1994

NOTA Nº 0142/94

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitir a consideración de esa Honorable Cámara el proyecto de Ley por el que se propone ratificar los Convenios de Transferencia de la Terminal de Omnibus y su personal, así como los agentes de la ex-delegación de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, al municipio de la ciudad de San Martín de los Andes.

Estos Convenios, suscriptos el pasado 25 de noviembre de 1993 por la intendenta municipal y el ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, ratificados por Decretos 2966/93 y 2967/93 de este Poder Ejecutivo, se han realizado en el marco que brinda la Ley 2003 de Reforma del Estado provincial, y en la intención de continuar llevando adelante el proceso de transformación iniciado, transfiriendo a los municipios aquellos servicios y funciones que, siendo responsabilidad del Estado, pueden brindarse en mejores condiciones cuando son prestados por el estamento comunal, que actúa permanentemente como caja de resonancia de las inquietudes y necesidades de su comunidad.

Los Convenios aludidos preservan adecuadamente tanto el ejercicio del poder de policía en materia de transporte, como los derechos del personal que se transfiere a jurisdicción municipal, según los términos que en este sentido establece expresamente el artículo 12 de la Ley 2003.

Por ello, solicito a esa Honorable Legislatura la sanción de la Ley cuyo proyecto se acompaña a efectos de concretar la ratificación que impone el artículo 10º de la Ley de Reforma del Estado.

Hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º Ratifícanse los Convenios celebrados entre la Municipalidad de San Martín de los Andes y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, suscriptos con fecha 25 de noviembre de 1993, referidos a la transferencia de la Terminal de Omnibus y del personal que se ha venido desempeñando en la Delegación de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, ambos ubicados en la citada ciudad.

Artículo 2º El personal mencionado en ambos Convenios, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 12 y concordantes de la Ley 2003.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo -vicepresidente 1º a/c.  
Presidencia Honorable Legislatura Provincial en ejercicio  
del Poder Ejecutivo-